



Expediente: PAOT-2024-4105-SPA-2945

No. Folio: PAOT-05-300/200- 106127 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 SEP 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4105-SPA-2945** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Perra tamaño mediano color blanco, que está amarrada todo el tiempo con una cadena de menos de un metro, que está sujeta a una pared, que no le permite movimiento, le tienen una casa que no es suficiente para resguardarse del sol y la lluvia* (...) [Ubicación de los hechos: calle Segunda Cerrada de Monte Cruces, número 1, colonia San Lucas, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Segunda Cerrada de Monte Cruces, número 1, colonia San Lucas, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Stamp: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Includes handwritten initials 'x' and a signature.



Expediente: PAOT-2024-4105-SPA-2945

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06127 -2024

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible ingresar al domicilio en cuestión; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-12784-2024. Es de señalar que, desde el espacio público, se constató la existencia de un ejemplar canino hembra criollo, el cual se encontraba en el patio de la vivienda de su persona propietaria, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de un metro y medio, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.

En este sentido, personal de esta Entidad llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

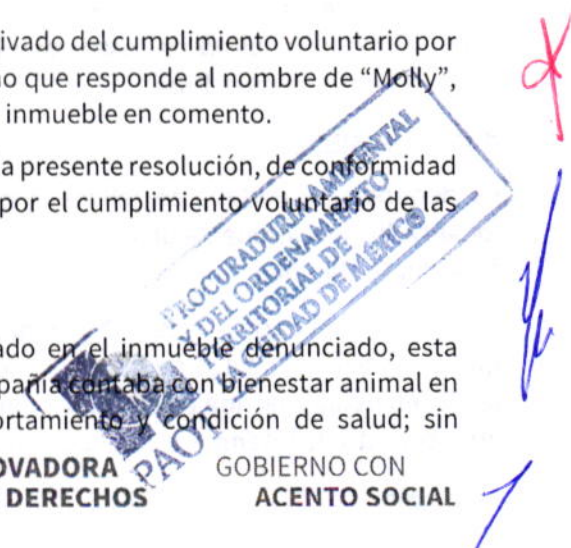
- La presencia de un ejemplar canino hembra criollo, de pelaje color blanco, que responde al nombre de "Molly".
- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente en el patio de la vivienda de referencia; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo cuenta con una casa de plástico para perro la cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua limpia y fresca a su libre disposición, y en cuanto a la alimentación del animal, a decir de la persona que atendió al personal actuante, se basa en el suministro de croquetas proporcionadas a libre acceso.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que durante la diligencia antes descrita, se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino que responde al nombre de "Molly", actualmente el animal de compañía deambula libremente en el patio del inmueble en comento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó desde el espacio público que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, comportamiento y condición de salud; sin





Expediente: PAOT-2024-4105-SPA-2945

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06127 -2024

embargo, se encontraba atado a una correa metálica con una longitud aproximada de un metro y medio, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.

- Personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable del cuidado del ejemplar canino motivo de denuncia le proporcionó los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECEH/SAS/LHO